



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1º) de noviembre de dos mil veintidós, (2022)**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00666-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: OMAR DARIO PINEDA LUNA  
ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por OMAR DARIO PINEDA LUNA contra AIR-E S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante, que el día 08 de septiembre de 2022, fue entregada en las oficinas de la accionada, un derecho de petición, tal como se observa dentro del esticker de recibido, muy a pesar de estar dirigido a la empresa CESECOL, mediante el cual solicita lo siguiente:

*“Así pues, les solicito si tienen algún proceso de investigación por presunto acto de deshonestidad hacérmelo saber de la misma manera que yo les haré saber sobre la legalidad de mi actuar anexando orden directa de Ari- E (Centro de control, (COR), la manera en la cual como cerré el aviso y corta de terminación de contrato.”*

Señala el accionante, que la entidad accionada no le ha dado respuesta de ninguna índole, con lo cual viola flagrantemente el artículo 23 de nuestro contrato social de 1991.

Indica el accionante, que se han agotado todos los para hacer que se le diera una respuesta acorde con las pretensiones solicitadas, quedando como última ratio, esta vía para que se restablezcan sus derechos, pero los resultados fueron infructuosos, razón por la cual solicita conceder la presente Acción de Tutela.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la petición, consagrados con la constitución política de Colombia, en consonancia:

1. Ordenar a la entidad accionada, se le ampare el derecho fundamental de petición que está siendo conculcado por la entidad accionada al no responder ni dar trámite a mi petición solicitando requisitos que la ley no exige.
2. Se le ordene al representante legal de AIRE-E S.A. E.S.P que, en un término de 48 horas, proceda a dar solución real y efectiva al derecho de petición que elevó de manera negativa o positiva y conceda los recursos de ley para que sea la Superintendencia quien resuelva sobre mi petición.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de octubre 24 de 2022, ordenándose al representante legal de AIR-E S.A. E.S.P., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

### **RESPUESTA DE AIR-E S.A. E.S.P.**

AIR-E S.A. E.S.P., da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que, el requisito de inmediatez exige que la acción constitucional sea presentada en un lapso de

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00666-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR DARIO PINEDA LUNA

ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales perseguidos, con el objeto de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación.

Señala que en el presente caso, no aflora justificación válida que explique el tiempo transcurrido para solicitar el amparo constitucional, si se tiene en cuenta que el hecho generador de la pretendida vulneración que corresponde a una petición según el dicho de la parte actora, presentada en septiembre 8 de 2022 cuando conforme se desprende del soporte probatorio allegado con su acción, se situare en septiembre 8 de 2021, induciendo así en error al Despacho, conforme se evidencia en la siguiente imagen:



De lo anteriormente señalado, se tiene que, respecto de la petición presentada, ha transcurrido un lapso de trece (13) meses, sin ejercerse actuación alguna en el interregno ante mi representada, razón por la cual, considera que no es admisible trasladarle a AIR-E SAS ESP responsabilidad alguna por su falta de diligencia respecto de sus temas particulares pues sólo a este le competen y, llamar la atención cuando ha transcurrido excesivamente el tiempo, denota poco interés en atender sus asuntos y ese tipo de responsabilidades no pueden ser trasladadas a la compañía.

Frente a la pretensión planteada por la actora en cuanto a que cese la vulneración a su derecho fundamental de petición presentado en septiembre 8 de 2021, el cual anexa a la acción como acervo probatorio siendo desconocido por la accionada hasta la fecha de la presente acción, al no existir registro alguno de lo indicado por la actora en el acápite de hechos, se opone a la prosperidad por las razones señaladas en el aparte inicial del presente informe y especialmente, por haberse dejado trascurrir el tiempo por la actora y que busca a través de la acción que hoy nos ocupa, revivirlos lo cual no es del resorte de la acción de tutela.

Indica que la acción de tutela es improcedente por cuanto existe otro medio judicial ordinario de defensa y no existe perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00666-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: OMAR DARIO PINEDA LUNA**

**ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.**

**PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN**

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho de petición cuya protección invoca parte actora, por no haber dado respuesta a la petición que indica interpuso ante la accionada en fecha septiembre 8 de 2022, (sic), o por el contrario, le asiste razón a la accionada al solicitar la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez toda vez que la petición se presentó en septiembre de 2021, y no del 2022 como lo manifiesta el accionante?.

## **ARGUMENTACION**

De los hechos y prueba contentivos en la acción de tutela allegada se desprende, que el día 08 de septiembre de 2021, el accionante OMAR DARIO PINEDA LUNA presentó derecho de petición, tal como se observa dentro del esticker de recibido, mediante el cual solicita lo siguiente:

*“Así pues, les solicito si tienen algún proceso de investigación por presento acto de deshonestidad hacérmelo saber de la misma manera que yo les haré saber sobre la legalidad de mi actuar anexando orden directa de Ari- E (Centro de control, (COR), la manera en la cual como cerré el aviso y corta de terminación de contrato.”*

Señala el accionante, que la entidad accionada no le ha dado respuesta de ninguna índole, con lo cual viola flagrantemente el artículo 23 de la Constitución Política.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

- **En cuanto a la solicitud de Improcedencia por el requisito de Inmediatez que alega la accionada**

Señala la entidad AIRE S.A. E.S.P. que, en el presente caso, no aflora justificación válida que explique el tiempo transcurrido para solicitar el amparo constitucional, si se tiene en cuenta que el hecho generador de la pretendida vulneración que corresponde a una petición según el dicho de la parte actora, presentada en septiembre 8 de 2022 cuando conforme se desprende del soporte probatorio allegado con su acción, se situare en septiembre 8 de 2021, induciendo así en error al Despacho.

Al respecto, la T 332 de 2015 establece:

*“...El accionante elevó petición a Saludcoop EPS el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), solicitando la conformación de un comité interdisciplinario con el fin de calificar el origen de sus enfermedades y la pérdida de capacidad laboral.*

*La entidad accionada no contestó la demanda de tutela, a pesar que fue notificada su admisión por parte del juzgado de primera instancia. Mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) el magistrado sustanciador ordenó a la Secretaría General de esta Corporación oficiar a Saludcoop EPS para que en el término de 48 horas enviara copia de la respuesta dada el derecho de petición y una vez vencido el término no aportó la documentación solicitada, por lo que la Sala concluye que, a la fecha de presentación de la tutela (cinco de noviembre de dos mil catorce) y según informa el apoderado en su escrito (seis de mayo de dos mil quince), no se ha contestado de fondo la petición radicada por el actor.*

*La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.*

*La Sala considera que en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías iusfundamentales.*

*Por lo anterior, la Sala procederá a revocar la decisión adoptada el dieciocho (18) de noviembre dos mil catorce (2014), por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Robinson Díaz Hoyos, contra Saludcoop EPS, pues quedó demostrado que la acción de tutela es procedente, por otra parte la omisión de la entidad accionada frente a la petición presentada por el actor, vulneró su derecho fundamental de petición...”.*

Conforme lo dispuesto por la citada jurisprudencia, a pesar de transcurrir lapso extenso entre la presentación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela, la afectación al derecho de petición del accionante transcurre en el tiempo, pues no se ha dado respuesta a la petición interpuesta.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00666-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: OMAR DARIO PINEDA LUNA  
ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.  
PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

Conforme lo indicado, se vislumbra la procedencia de la presente acción de tutela.

- **Sobre la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa que alega la accionada**

Sea lo primero señalar que, en materia de derecho de petición, la acción de tutela procede de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata. En ese orden, el derecho de petición sólo requiere para su efectividad una respuesta pronta, clara, congruente y completa por parte de la entidad a la que va dirigida y, que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de la garantía constitucional de petición. Esto lo ha sostenido la Corte Constitucional, en fallos como la sentencia T – 230 de 2020, donde señaló:

*“ Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”*

De lo anterior se desprende que contrario a lo esbozado por la accionada el derecho de petición sí puede ser sujeto de estudio a través de la acción de tutela.

Cosa distinta es la controversia que se genera en virtud de la respuesta que se emita si llega a ser negativa a los intereses del peticionario pues en tal evento es claro que debe discutirse a través de los medios ordinarios de defensa.

- **En cuanto al derecho de petición.**

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación los derechos de petición que manifiesta la accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición visible a folio 6 del libelo de tutela.

Por su parte la entidad accionada AIR-E S.A.E.S.P., con referencia a los hechos expuestos por el accionante en la presente acción de tutela, manifiesta que el requisito de inmediatez exige que la acción constitucional sea presentada en un lapso de tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales perseguidos, con el objeto de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00666-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR DARIO PINEDA LUNA

ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

Agrega que, en cuanto a la pretensión que cese la vulneración a su derecho fundamental de petición presentado en septiembre 8 de 2021, el cual anexa a la acción como acervo probatorio siendo desconocido por la accionada hasta la fecha de la presente acción, al no existir registro alguno de lo indicado por la actora en el acápite de hechos, se opone a la prosperidad por las razones señaladas en el aparte inicial del presente informe y especialmente, por haberse dejado trascurrir el tiempo por la actora y que busca a través de la acción que hoy nos ocupa, revivirlos lo cual no es del resorte de la acción de tutela.

Tenemos entonces que el accionante afirma que presentó derecho de petición ante la accionada en fecha septiembre 8 de 2022, por su parte la accionada niega haber recibido petición en la fecha señalada, indicando que no reposa en su base de datos, por demás de la prueba aportada por el accionante, y que se visualiza que la petición fue presentada en septiembre 8 de 2021.

Se estima que el actor prueba con la documentación acompañada que presentó petición ante la entidad tutelada, según se observa a continuación:



No se ha dicho que la impresión anterior sea falsa, luego entonces la accionada debió acreditar que dio respuesta positiva o negativa al accionante pero de fondo, lo cual no acreditó, por el contrario lo que alega es la improcedencia de la tutela por falta de inmediatez.

Siendo ello así, se presume que no se ha contestado la petición donde el accionante solicitó:

*“Así pues, les solicito si tienen algún proceso de investigación por presunto acto de deshonestidad hacérmelo saber de la misma manera que yo les haré saber sobre la legalidad de mi actuar anexando orden directa de Ari- E (Centro de control, (COR), la manera en la cual como cerré el aviso y corta de terminación de contrato.”*

Cabe precisar, que leído el contenido del derecho de petición, se observa que se hace pregunta es a CESECOL, y no directamente a AIRES, sin embargo ésta entidad recibió la petición, luego entonces debió de alguna manera responder, incluso si consideraba que no era el competente para dar la respuesta remitir al competente o señalar al actor a donde debía dirigirse.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T-043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00666-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: OMAR DARIO PINEDA LUNA  
ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.  
PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN

*solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”*

Cabe concluir entonces, que al no existir en la plenaria, prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, sin existir motivo justificado por parte de la entidad accionada, esto es, que resuelva la cuestión de fondo por parte de AIR-E S.A.E.S.P., dicha circunstancia conlleva a tutelar lo solicitado.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se concederá el amparo de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo al derecho de petición dentro de la acción de tutela incoada por OMAR DARIO PINEDA LUNA actuando en causa propia contra AIR-E S.A. E.S.P., conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO:** ORDENAR a AIR-E S.A. E.S.P, a través de su representante legal o de la persona encargada de cumplir el fallo, que, en un término no superior a 48 horas, proceda a emitir respuesta positiva o negativa, pro de fondo a la petición interpuesta en fecha septiembre 8 de 2021, y sea debidamente notificada a la accionante en la dirección de notificaciones indicada para ello en el derecho de petición.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00666-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: OMAR DARIO PINEDA LUNA**  
**ACCIONADOS: AIR-E S.A. E.S.P.**  
**PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022- CONCEDE AMPARO DERECHO DE PETICIÓN**

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b3c591c3e8e04f66d992249cdcee6b0519f598ba97a4cb6bb77643ec023f8**

Documento generado en 01/11/2022 08:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**